

Xalapa, Ver., 15 de noviembre de 2023.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Antes de dar inicio con esta sesión pública, con la autorización de este pleno, me gustaría que nos pusiéramos de pie para guardar un minuto de silencio por el sensible fallecimiento de Jesús Ociel Baena Saucedo, quien se desempeñaba como magistrade del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Si me lo permiten, nos levantamos, un minuto de silencio.

(Minuto de silencio)

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A continuación, siendo las 13 horas con 35 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son ocho juicios ciudadanos y tres juicios electorales, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables

precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 308 de este año, promovido por Jonhairo Aláin Mena Jiménez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que confirmó el acuerdo emitido por el consejo general del Instituto Electoral de la referida entidad, en el que se aprobó el procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integran los consejos distritales y municipales durante el proceso estatal ordinario 2023-2024.

El actor argumenta que el Tribunal responsable omitió realizar un test de proporcionalidad de los requisitos para integrar a las autoridades referidas, consistentes en contar con el nivel mínimo de licenciatura y tener 25 años cumplidos al día de la designación, pues solicitó su inaplicación al caso concreto por ser discriminatorios.

Se propone declarar fundado el planteamiento porque el actor cuenta con interés jurídico para cuestionar el requisito del grado académico, ya que la emisión de la convocatoria lo colocó en una inminente

afectación a su esfera jurídica de derechos, al situarlo en una hipótesis que le impediría participar en el procedimiento mencionado y porque los requisitos cuestionados limitan el derecho a integrar a autoridades electorales, por lo que era indispensable realizar un test de proporcionalidad.

Por ello, se propone analizar la controversia en esta instancia sobre el problema de constitucionalidad plantado ante la cercanía del proceso electoral en la entidad.

En plenitud de jurisdicción, la ponencia propone declarar infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. El requisito de la edad al tratarse de una categoría sospechosa se somete a un test de proporcionalidad bajo escrutinio estricto, el cual es superado, ya que contar con 25 años al momento de la designación tiene como finalidad constitucional que las autoridades encargadas de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral recaiga en personas adecuadas con madurez y experiencia, por lo que el requisito es idóneo, pues a la edad requerida se pueden reunir las cualidades de experiencia necesarias, como es la obtención del grado de licenciatura.

Es necesario porque todas las personas están en aptitud de satisfacerlo en cierto punto de sus vidas y es proporcional, pues no es un requisito insuperable y con ello se garantiza que las autoridades se integren con personas aptas para el desempeño del puesto.

Por otra parte, el requisito relativo al grado académico también supera el test de proporcionalidad, pues se cumple con la finalidad constitucional de cumplir con el principio de profesionalización de las autoridades electorales, por lo que la medida es idónea, necesaria y proporcional, pues contrario a lo afirmado no basta con concluir los estudios de licenciatura para la obtención del referido grado académico, pues ello implicaría inobservar la finalidad constitucional señalada.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone revocar la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción, confirmar el acuerdo emitido por el consejo general del Instituto

Electoral local mediante el cual se aprobó el procedimiento para la selección y designación de las autoridades electorales mencionadas.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 314 de este año, promovido por tres personas que se ostentan como indígenas e integrantes del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia de 20 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en un juicio de la ciudadanía local que, entre otras cuestiones, declaró fundados una parte de sus agravios relacionados con la obstrucción de su cargo, pero inexistente la violencia política por razón de género que las promoventes imputaron a Miguel Ángel Hernández Sánchez en su carácter de presidente municipal.

En el proyecto primeramente se dejan firmes las consideraciones sobre la acreditación de la obstrucción del cargo que no fueron impugnadas en esta instancia y que están relacionadas con la omisión de atender diversas peticiones formuladas por la parte promovente.

Posteriormente, se declaran infundados los agravios en los que aducen que fue indebido que el Tribunal determinara que unas peticiones que hicieron, no estaban relacionadas con el ejercicio de su cargo, pues a juicio de la ponencia, efectivamente, proponer la remoción y aprobación del secretario, tesorero y responsable de la obra pública, es una facultad prevista para el presidente municipal sin que se constate alguna limitante a las atribuciones de la parte actora.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración de inexistencia de la violencia política por razón de género, se considera que fue conforme a derecho que el Tribunal aplicara la jurisprudencia 21/2018, ya que la misma sigue siendo parte del sistema jurídico mexicano y es acorde con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por otra parte, se propone declarar sustancialmente fundados los agravios relacionados con una indebida valoración de las pruebas aportadas, lo anterior es así debido a que del análisis de la sentencia se constata que el Tribunal local omitió valorar las pruebas aportadas de manera contextual, especialmente lo expuesto en el informe circunstanciado, aspecto que era fundamental debido a que la

controversia estaba relacionada con posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género.

En este contexto, la valoración con perspectiva de género que se realiza de los elementos probatorios, la ponencia arriba a la conclusión de que la omisión de atender las peticiones formuladas por la parte actora, se dio con base en elementos de género, pues el propio presidente en su informe circunstanciado sostuvo un discurso en el que señaló que la parte actora intenta acceder de manera caprichosa la información y que no es una solicitud sensata de un miembro del Ayuntamiento, con lo cual queda demostrado que se reprodujeron roles y estereotipos de género basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios al pretender invisibilizar y desvalorizar a los promoventes, recreando un imaginario colectivo negativo nocivo.

Bajo este parámetro, la ponencia propone modificar la sentencia impugnada para efecto de tener por acreditada la violencia política en razón de género realizada por el presidente municipal en contra de las promoventes, por lo que se ordena el dictado de diversas medidas de protección complementarias a las emitidas en su momento por el Tribunal local.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 308 y 314, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia.

En el juicio ciudadano 308, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se confirma el acuerdo 45 de 2023, emitido por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio ciudadano 314, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos que se indican en el presente fallo.

Secretaria Gabriela Alejandra Ramos Andriani, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Alejandra Ramos Andriani: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 309 del presente año, promovido por María Tanivet Ramos Reyes por su propio derecho, y ostentándose como comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En el presente asunto la actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano local 143 de este año, la cual confirmó un acuerdo de la comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del Instituto Electoral local, mismo que desechó su denuncia por actos de violencia política en razón de género, atribuidos a su homólogo José Luis Echeverría Morales, comisionado del citado órgano de transparencia.

La actora se duele de la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, al determinar que los actos denunciados no eran tutelables por la materia electoral sin que se tomara en cuenta que el cargo que ostenta es público y de dirección.

De lo anterior, se propone declarar infundados los planteamientos, ya que fue correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que los presuntos actos denunciados no son tutelables en materia electoral, porque la denunciante no ostenta un cargo o producto de una elección popular, además, el mismo corresponde a un órgano que no es electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el juicio ciudadano 312 de este año, promovido por una regidora del Ayuntamiento de Unión Hidalgo

Oaxaca, contra la sentencia de 20 de octubre de 2023, emitida en un juicio ciudadano por el Tribunal Electoral en esa entidad, en la que determinó que no se acreditó la obstrucción al ejercicio el cargo y la violencia política en razón de género atribuidas al presidente municipal.

La parte actora alega que la autoridad responsable, sin considerar las circunstancias particulares del tema planteado y sin atender el escrito por el que desahogó la vista al informe circunstanciado, se limitó a determinar que la ahora actora no es un ente susceptible de derechos y, por consiguiente, no se podía actualizar la violencia política en razón de género.

En ese contexto, la actora alega que se le atribuyó su cargo y fue víctima de violencia, además es acreedora al pago de las dietas reclamadas, ya que de autos no se acreditó la existencia del supuesto contrato laboral que la autoridad responsable refirió para no considerarla como parte del cabildo.

Por tanto, debe tenerse por cierto que la ahora actora se encuentra fungiendo como suplente de una regiduría.

En el proyecto se propone declarar fundados los argumentos, porque el carácter con que promovió el juicio local fue objetado por el presidente municipal denunciado, afirmando que el puesto que desempeña no es de suplente derivado de elección popular, sino de carácter administrativo, afirmación que le correspondía aprobar.

Sin embargo, no obra constancia alguna con la que demuestre su afirmación, en el sentido de que la ahora actora esté ejerciendo un cargo distinto al de regidora suplente, aspecto que el Tribunal responsable no consideró al momento de resolver.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable, atendiendo al principio de la reversión de la carga probatoria y con base en el material probatorio, emita una nueva determinación.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 316 de este año, promovido por Eduardo Edwar Mondragón

Hernández, regidor noveno del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, que declaró inexistente la obstaculización al ejercicio de su encargo y la violencia política por parte de diversos integrantes del citado Ayuntamiento.

En el proyecto se califica como improcedente la pretensión del actor de que se revoque la sentencia controvertida y se declare la existencia de la obstrucción del ejercicio de su cargo y violencia política en su contra.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia el Tribunal responsable carece de competencia para conocer de los reclamos expuestos por el promovente local, ya que éstos se encuentran inmersos en el ámbito administrativo municipal, ello considerando que el examen sobre la competencia del Tribunal responsable es un tema cuyo estudio es oficioso, porque se trata de una cuestión de orden público.

Así, el Tribunal responsable debió declararse incompetente para pronunciarse sobre la violación de los derechos del promovente local, dado que estos no son tutelables a través de la jurisdicción electoral.

Por estas razones, se propone revocar la sentencia a fin de que prevalezca la incompetencia del Tribunal local para conocer de la controversia planteada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor también de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 309, 312 y 316, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 309, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano 312, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para que el Tribunal responsable emita otra nueva en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Por último, en el juicio ciudadano 316, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño:
Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados, buenos días.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 310 de la presente anualidad, promovido por Mónica Mateo Pablo, por su propio derecho y ostentándose como regidora de equidad de género y vialidad del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca en contra de la sentencia emitida el pasado 20 de octubre por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 9 de este año que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política y la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora y que fue atribuida a la presidenta y síndico municipales, así como al asesor jurídico, todos del referido Ayuntamiento.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados los planteamientos expuestos por la actora, suplidos en su deficiencia, puesto que se considera que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al que está obligado; ello, ya que omitió analizar el presente asunto con perspectiva de género, pues por una parte, se limitó a valorar de forma aislada los hechos y conductas denunciadas.

Además, en el estudio correspondiente dicho Tribunal fue omiso en considerar si el contexto del que se advierte un ambiente de tensión en el Ayuntamiento, derivado del conflicto que existe entre la denunciante y la presidenta municipal es un factor que podría visibilizar alguna conducta discriminatoria o trato desigual hacia la denunciante.

Por las razones expuestas y demás señaladas en la ejecutoria, es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la misma.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 311 y 313 del presente año, promovidos, el primero, por diversas servidoras públicas municipales del Ayuntamiento de Reforma Pineda, Oaxaca, y el segundo por el presidente municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de tal entidad federativa que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditado tanto la obstrucción del ejercicio del cargo, como la violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, pues se controvierte el mismo acto impugnado, el cual es emitido por la misma autoridad responsable.

Ahora bien, respecto a la impugnación del presidente municipal, en la propuesta de cuenta se considera que no le asiste la razón, pues el Tribunal local tomó en cuenta el contexto social y político de la comunidad, aunado a que ello no justifique el comportamiento de obstrucción al cargo y violencia política hacia diversas servidoras públicas municipales.

Por cuanto al medio de impugnación de las mencionadas servidoras públicas, se considera que fue incorrecta la postura que la autoridad responsable, respecto a la remoción de las funciones de representación jurídica de una de ellas, ya que dicha decisión no se encuentra justificada.

Aunado a ello, al analizar los actos y omisiones desplegados por el presidente municipal hacia dicha servidora pública, se concluye que este ejerció violencia política en contra de tal servidora pública por ser mujer, dado que existen estereotipos de género inmersos en el comportamiento del citado presidente.

Así las cosas, se propone modificar la sentencia impugnada para que, entre otras cosas, se amplíe la inscripción del presidente municipal en

los registros estatal y nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Enseguida, me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 158 del presente año, promovido por el Gobernador y el secretario de gobierno, ambos del estado de Veracruz, a fin de impugnar el oficio de 2 de octubre del año en curso, mediante el cual el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, solicita información relativa a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales, en virtud de lo previsto en el acuerdo 535 de 2023 y sus relativos lineamientos, relacionados con el establecimiento de medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

En la propuesta se propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el instituto responsable, determinándose que el instituto electoral es procedente... Perdón, que el juicio electoral es procedente, pues el poder ejecutivo del estado tiene interés y, por tanto, está legitimado para promover el presente juicio por las razones contenidas en el proyecto.

En el fondo la ponencia sostiene que el Instituto Nacional Electoral es competente para establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de servidoras públicas que manejan programas sociales, así como las denominadas “servidoras de la nación” durante los comicios, en atención a lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación 222 de 2023 y, por tanto, solicitar información para materializarlo.

Sin embargo, se pone a su consideración el considerar que la fundamentación incluye la cita de normas vigentes aplicables al caso concreto.

Así, en el presente caso, la ponencia considera fundada la indebida fundamentación planteada por la parte actora, debido a que el vocal ejecutivo en el oficio impugnado fundó su actuación en reglas generales no vigentes, pues aún no se publican, tal y como se abunda en la propuesta.

Por estas y otras razones es que en el proyecto se propone revocar el oficio impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el juicio electoral 160 del presente año, promovido por Ramiro Quiroz Salcedo, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otras cuestiones, le impuso una multa por incumplir lo ordenado en la sentencia municipal, donde se le ordena efectuar el pago de las remuneraciones adeudas al regidor de bienestar y migración del referido Ayuntamiento.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución incidental controvertida, con la finalidad de que el Tribunal local emita una nueva, en donde analice su capacidad económica, pues considera que la multa impuesta es excesiva y desproporcional.

En el proyecto se propone declarar infundado el planteamiento del actor, pues ha sido criterio de este órgano jurisdiccional en la imposición de una multa como medida de apremio, debido al incumplimiento de una sentencia, ésta no se encuentra contenida dentro del concepto de penas excesivas referidas en el artículo 22 de la Constitución federal y, por tanto, su proporcionalidad no puede medirse respecto de la capacidad económica del infractor, sino de las circunstancias del incumplimiento que lo originó.

En el caso, se considera que la multa impuesta al promovente es acorde a derecho, pues se decretó gradualmente tomando en consideración el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia, así como en la primera resolución incidental.

Además, en el proyecto se sostiene que la propuesta de pago en parcialidades presentada por el tesorero no puede constituir una acción atenuante para la imposición de la medida de apremio y con ello, pretende que se le imponga una multa inferior a la establecida, ello porque al rechazarse, el presidente municipal debía cumplir con la totalidad del pago ordenado en la sentencia principal.

Así, al estar acreditado que el actor no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, señor magistrado, secretaria general de acuerdos.

Si no tiene usted inconveniente, quisiera referirme al proyecto del juicio electoral 158, si no hubiera intervenciones previas.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Adelante, magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta y por supuesto saludo al señor secretario de estudio y cuenta que nos hace favor de dar esta narrativa de los asuntos que tenemos a nuestra consideración y por supuesto a las personas que siguen esta transmisión.

Magistrada presidenta, me quiero referir a este proyecto porque efectivamente, como ya lo explicó el maestro Rafael Andrés Schleske Coutiño, yo quiero anunciar que efectivamente coincido con el proyecto en cuanto a desestimar la causal de improcedencia que se aduce y también coincido con el proyecto en la parte relativa a considerar infundados los agravios relativos a la fundamentación y motivación del oficio que se controvierte por la supuesta falta de competencia y atribuciones del Instituto Nacional Electoral.

Con absoluto respeto al señor magistrado ponente, lo que no comparto de la propuesta y por supuesto a la conclusión que se arriba

es la parte relativa a que desde el estudio que yo hago de la demanda federal, en mi concepto, los agravios que se plantean están circunscritos únicamente al tema relativo a que la fundamentación y motivación se concentra exclusivamente la parte relativa a la ausencia de competencias y facultades del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, no coincido con el resto del estudio que se hace en el proyecto y que finalmente justifica el sentido de la propuesta.

Este sería mi posicionamiento respecto de este asunto con el absoluto respeto al señor magistrado ponente.

Muchas gracias, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También para referirme a este juicio electoral 158 que, bueno, como ya lo escuchamos en la cuenta, es un asunto en el que la parte actora pretende se revoque el oficio mediante el cual el vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aquí en el estado de Veracruz, solicitó al gobierno del estado información relativa a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales o actividades institucionales.

¿Por qué controvierte este oficio porque se le formula el requerimiento de esta información?

Porque considera que quien le formula tal requerimiento carece de competencia de atribuciones para formular esa petición y, por lo tanto, estima que ese requerimiento carece de la debida fundamentación y motivación, es decir, tenemos aquí planteamiento relativo, justamente

como se acaba de mencionar, a una indebida fundamentación y motivación.

Como ya se explicó, tanto en la cuenta y en lo que expone el magistrado Enrique Figueroa, efectivamente propongo considerar que el Instituto Nacional Electoral es competente para establecer medidas preventivas para evitar la injerencia o participación de personas servidoras públicas que participan en la ejecución de programas sociales, no obstante ello, estimo debe revocarse el acto impugnado al considerar que efectivamente carece de una debida fundamentación.

Ello, porque para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, el juzgador debe de expresar las razones por las que considera que los hechos que se ajustan a la hipótesis normativa debe de, además, estudiar evidentemente la vigencia de la ley, el reglamento, el instrumento que contiene la referida hipótesis normativa.

Es decir, esta ley, este reglamento o el instrumento del que se trate, pues necesariamente debe estar vigente y surtir todos sus efectos. De lo contrario, no puede considerarse que un acto de autoridad que se sustenta en una norma que carece de esas cualidades se encuentra debidamente fundada y motivada, porque toda autoridad que despliega un acto en el ámbito de sus facultades y atribuciones tiene esa obligación de sustentar el acto que desarrolla, justamente en preceptos legales o normativos vigentes.

De lo contrario, tal acto estará indebidamente fundado y motivado, pues hay que recordar que incluso la debida o indebida fundamentación se da cuando se invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso.

Por ello, estimo que, con mayor razón, cuando se invoca una norma que no se encuentra vigente, no se puede estimar que ese acto esté debidamente fundado y motivado.

Por esas razones, como lo adelanté, es que propongo a revocar el acto impugnado.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, magistrado Troncoso.

Si me permiten, también a mí me gustaría referirme a este JE-158, sobre todo para fijar mi posición después de haber escuchado la cuenta y las intervenciones de ustedes, magistrados, respecto a la propuesta que nos hace de revocar este oficio mediante el cual el vocal ejecutivo de la junta local del INE en Veracruz solicitó información relativa a las personas servidoras públicas vinculadas con programas sociales previsto en el acuerdo INE-CG535 de este año y lineamientos.

Yo adelanto que acompaño la propuesta, porque por la razón esencial efectivamente que el acuerdo, este acuerdo no está vigente; este acuerdo fue emitido ya desde el 14 de diciembre de 2022 por el Consejo General del INE, luego lo revocó nuestra Sala Superior y luego posteriormente el 20 de septiembre de 2023 nuevamente se aprobó este acuerdo.

Sin embargo, en el propio acuerdo establece que este acuerdo va a ser vigente, justamente hasta que esté publicado, va a entrar en vigor hasta que esté publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Y efectivamente, yo advierto que este acuerdo en el que se funda fundamentalmente el oficio del vocal ejecutivo del Instituto Nacional Electoral no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, efectivamente el oficio fue sustentado, fue fundado en un acuerdo que aún no estaba publicado.

Y bueno, quiero destacar que el agravio planteado por la parte actora sobre la debida fundamentación del acto, desde mi punto de vista y desde luego que, respetando la postura del Magistrado Enrique Figueroa, implica la obligación del juez constitucional de analizar cuidadosamente todo lo relativo a la norma o normas en que se funda; desde luego considero que esto incluye sobre su análisis si es vigente o no.

Entonces esa es la razón esencial por la que yo acompaño en sus términos la propuesta que nos hace el Magistrado Troncoso, desde

luego también me hago cargo de la postura que tiene el magistrado, siempre con todo respeto y reconociéndole también siempre, magistrado, su profesionalismo.

Entonces, no sé si haya otra intervención.

Si no hay más intervenciones, por favor, secretaria, recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría a favor de todos los proyectos, con excepción del juicio electoral 158 y con la venia de la presidenta y del señor magistrado, escuchando sus posicionamientos, de ser aprobado el juicio electoral 158 en el sentido de la propuesta, anuncio que formularía un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, magistrado. Gracias.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de todas mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 310, 311 y su acumulado 313, así como del juicio electoral 160, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En cuanto al juicio electoral 158 de la presente anualidad, le informo que fue aprobado por mayoría de votos; con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 310, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 311 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumula los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos y para los efectos señalados en la presente ejecutoria.

Respecto del juicio electoral 158, se resuelve:

Único.- Se revoca el acto impugnado.

Por último, en el juicio electoral 160, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución incidental impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 163 de la presente anualidad, promovido por quienes se ostentan como

integrantes del Instituto Electoral del Estado de Campeche mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el recurso de apelación 23 del año en curso que, entre otras cuestiones, le realizó un exhorto y dio vista al consejo general de dicho instituto.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la parte actora, toda vez que quienes acuden en el presente juicio fueron autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones.

Recabe la votación, por favor, secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También, de acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio electoral 163 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 163, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial, siendo las 14 horas con 9 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--ooOoo--